



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SUP-JDC-198/2020

INCIDENTISTA: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA<sup>2</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a diez de junio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve que es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por Andrés Artemio Caballero López, toda vez que la sentencia emitida el pasado dieciséis de abril en el presente juicio ha sido **debidamente cumplida** por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta Ciudad.

## ANTECEDENTES

**1. Resolución de Sala Superior.** El anterior dieciséis de abril, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-198/2020, en el sentido de **confirmar** el acuerdo general 02/2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, juicio ciudadano.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Tribunal local o Tribunal responsable.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-198/2020**

determinó suspender sus actividades jurisdiccionales y administrativas a partir de dicha fecha y hasta el diecinueve de abril, en continuidad a las medidas tomadas ante la amenaza por el virus COVID-19.

En esa ejecutoria esta Sala Superior ordenó a la Sala Regional resolver a la **brevedad** el juicio ciudadano SCM-JDC-78/2020, para que determinara sobre lo alegado por el actor respecto a la existencia o no de la omisión por parte del Tribunal local de resolver los juicios interpuestos por el actor en esa instancia identificados con los números de expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020, ello tomando en consideración la materia de impugnación.

**2. Juicio ciudadano en Sala Regional.** El veintiuno de mayo, la Sala Regional resolvió el juicio ciudadano SCM-JDC-78/2020 en el sentido de declarar existente la omisión hecha valer por el actor.

**3. Escrito incidental.** El primero de junio, Andrés Artemio Caballero López <sup>3</sup> presentó escrito incidental, expresando que la Sala Regional Ciudad de México no dio cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el mencionado juicio ciudadano.

**4. Turno y apertura de incidente.** Mediante proveído de la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior turnó el expediente SUP-JDC-198/2020 y el citado escrito, a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien ordenó abrir el presente incidente el siguiente tres de junio.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto<sup>4</sup>, por tratarse de un incidente de

---

<sup>3</sup> En adelante el incidentista.

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SUP-JDC-198/2020

incumplimiento de sentencia dictada en el expediente en que se actúa, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes también comprende el conocimiento de las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad<sup>5</sup>.

### **SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental**

#### **1. Objeto o materia del incidente de incumplimiento de sentencia**

Esta Sala Superior estima conveniente precisar que, el objeto o materia de un incidente de este tipo, está determinado por lo resuelto en la sentencia.

En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia dictada el pasado dieciséis de abril, en el expediente en que se actúa, constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el cumplimiento efectivo de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, con el fin de que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado.

---

<sup>5</sup> Es orientadora la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior, de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en: <https://bit.ly/2sTeWoV>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-198/2020**

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia la presente resolución se debe acotar a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza.

Así, en la resolución cuyo supuesto incumplimiento se reclama, esta Sala Superior determinó **confirmar** el acuerdo general 02/2020 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se suspendieron las actividades jurisdiccionales y administrativas a partir del veinticuatro de marzo hasta el diecinueve de abril, en continuidad a las medidas tomadas ante la amenaza por el virus COVID-19.

Lo anterior, en esencia, al declararse **infundados** los agravios expuestos por el actor, toda vez que esta Sala Superior consideró que el acuerdo emitido por el Tribunal local estuvo debidamente fundado y motivado en atención a lo establecido en la legislación aplicable y a las medidas dictadas por la Secretaría de Salud Federal y el Gobernador del Estado de Puebla respecto a la contingencia.

En la ejecutoria, no pasó desapercibido para esta Sala Superior que las impugnaciones<sup>6</sup> promovidas por el actor para controvertir la negativa de tomarle protesta como presidente municipal en el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, fueron reencauzadas al Tribunal local por la Sala Regional Ciudad de México desde el mes de febrero de este año, sin que hubieran sido resueltas por la instancia local.

Derivado de esto, el actor promovió diverso juicio ciudadano a fin de controvertir la citada omisión, con el cual se integró el expediente SCM-JDC-78/2020 del índice de la Sala Ciudad de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito vinculó a la citada Sala Regional para que resolviera a la **brevedad** el juicio ciudadano antes señalado, y determinara sobre la existencia o no

---

<sup>6</sup> Expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-198/2020**

de la omisión por parte del Tribunal local de resolver los juicios interpuestos por el actor en esa instancia (TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020), ello tomando en consideración la materia de impugnación.

Lo anterior, con la finalidad de que, en caso de resultar fundada la omisión ordenara al Pleno del Tribunal local emitiera un pronunciamiento respecto a sí las citadas impugnaciones eran de urgente resolución o no, de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo 02/2020, en el cual se determinó la suspensión de las resoluciones en los asuntos que se encuentran en sustanciación en ese órgano jurisdiccional local, **salvo aquellos casos que el Pleno los considere como urgentes.**

Por otra parte, en la demanda incidental, el actor señala que:

- La Sala Regional, en su sentencia, determinó la existencia de la omisión atribuida al Tribunal local de resolver los expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020, sin embargo, es evidente que la resolución emitida no cumple con los alcances y exigencias que estableció la Sala Superior en la ejecutoria SUP-JDC-198/2020 y únicamente generó una dilación más en el procedimiento.
- Lo anterior, toda vez que se dejó al arbitrio del Tribunal local determinar la urgencia o no de los asuntos, con ello se dejó en estado de indefensión al incidentista al existir una causa razonable de que se vuelva irreparable el juicio.
- La Sala Regional tiene conocimiento de que la población de Tehuacán, Puebla presentó un oficio ante el Congreso de ese estado mediante el cual solicitan la revocación del mandato del Presidente Municipal, solicitud que está relacionada con la falta de protesta del promovente a dicho cargo y, que de ser

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-198/2020**

procedente el procedimiento de revocación de mandato le impediría integrar el Ayuntamiento para el que fue electo.

- Con base en la resolución emitida por la Sala Regional, el Tribunal local únicamente se limitó a señalar las circunstancias por las que consideró no urgente resolver los expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020, ponderando los bienes jurídicos tutelados de derecho a la vida, a la salud sobre el acceso a la justicia pronta, señalando también que no hay evidencia de ingobernabilidad en el municipio de Tehuacán y estableciendo que Puebla es altamente endeble a la pandemia.
- Lo antes señalado, refleja el indebido actuar de la Sala Regional, toda vez que su resolución sólo constituye una dilación a la controversia primigenia.
- En el voto particular emitido por la Magistrada del Tribunal local señala que ordenó la admisión de los recursos y el cierre de instrucción, solicitando a su vez al Magistrado Presidente convocara a sesión pública para la resolución de los expedientes y la emisión de la sentencia respectiva a más tardar el veinticinco de mayo; lo que refleja que la Sala Regional no cumplió en su totalidad con lo ordenado por la Sala Superior, lo que únicamente se traduce en una violación a una justicia pronta y expedita.
- Que se actualiza que la autoridad local ha sido omisa en dar cabal cumplimiento a la resolución.

**2. Análisis respecto al cumplimiento de sentencia**

El estudio en esta vía se constriñe a determinar, sí la Sala Regional dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano **SUP-JDC-198/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-198/2020**

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que **la Sala Regional Ciudad de México cumplió con lo ordenado en la ejecutoria** emitida en este medio de impugnación, por lo que los planteamientos hechos valer por el incidentista son infundados, en atención a las razones siguientes.

La ejecutoria emitida en el presente juicio ciudadano fue emitida el dieciséis de abril pasado, y en los efectos, se vinculó a la Sala Regional para que, por una parte resolviera a la brevedad el juicio ciudadano SCM-JDC-78/2020, debiendo determinar si existía o no la omisión por parte del Tribunal local de resolver los juicios interpuestos por el actor en esa instancia (TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020) y, por otra se estableció que, en caso de resultar fundada la omisión dicha Sala debía ordenar al Pleno del Tribunal local que emitiera el pronunciamiento respecto a sí las citadas impugnaciones eran de urgente resolución o no, de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo SEGUNDO del acuerdo 02/2020 emitido por dicha instancia jurisdiccional local.

En atención a lo anterior, el veintiuno de mayo, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio ciudadano SCM-JDC-78/2020, en el cual declaró la existencia de la omisión hecha valer por el actor<sup>7</sup>.

Asimismo, tal órgano jurisdiccional consideró, en esencia, que si bien es cierto que el Pleno del Tribunal local en uso de sus atribuciones y autonomía acordó la implantación de medidas para tutelar la salud de las personas y suspendió las actividades, así como los plazos y resoluciones, también lo era que en su acuerdos generales 02/2020 y 03/2020, estableció reglas que le permitirían en cada caso concreto, valorar la necesidad, la exigencia o apremio para privilegiar en su caso un acceso integral e indispensable a la justicia, al estipular salvedades para la celebración de audiencias o sesiones aun ante el cese

---

<sup>7</sup> Conforme a la notificación efectuada por el actuario de la Sala Regional el veintiuno de mayo a esta Sala Superior.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-198/2020**

decretado, y por ende, para la resolución de asuntos **que fueran calificados como urgentes por quienes integran el órgano colegiado local.**

De ahí que, al tenor de los lineamientos establecidos por el Tribunal local para su funcionamiento durante la presente contingencia sanitaria, **dicho Pleno tiene potestad para analizar los casos sometidos a su jurisdicción para efecto de determinar su relevancia** y una vez determinada ésta -según los propios criterios del Tribunal local-, **calificar si existe premura para su resolución**, lo que no ha sucedido en los recursos presentados por el promovente, tal como lo adujo en su demanda.

En atención a la omisión decretada, la Sala Regional, entre otras cosas, ordenó al Tribunal local verificar la debida integración de los expedientes de los recursos de apelación interpuestos por el actor y revisar preliminarmente sus constancias; atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y bajo los parámetros establecidos en los acuerdos generales 02/2020 y 03/2020, **determinar si ante la materia de las controversias planteadas, los recursos son de urgente resolución o no.**

Asimismo, estableció que cualquiera de los supuestos antes señalados –aun de decidir que los asuntos no revisten la urgencia requerida para cesar la suspensión de actividades decretada-, **el Pleno del Tribunal local debía emitir los acuerdos colegiados que correspondieran** y agregarlos a los autos procurando la notificación oportuna a las partes con las medidas indispensables para garantizar la seguridad sanitaria correspondiente.

En ese sentido, la Sala Regional refirió que si el Tribunal local considera que los asuntos son efectivamente de imperiosa urgencia y si no existe obstáculo o impedimento alguno para que emita las





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-198/2020**

resoluciones definitivas de los asuntos sometidos a su jurisdicción, se conmina para que emita en plenitud de atribuciones las resoluciones respectivas en un plazo breve.

Así, contrario a lo aducido por el incidentista, esta Sala Superior estima que no le asiste razón respecto del incumplimiento por parte de la Sala Regional, toda vez que de la lectura de la resolución se advierte que dio cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, al resolver el medio de impugnación y declarar la existencia de la omisión alegada, y en consecuencia, vinculó al Tribunal local para que ésta determinara sí ante la materia de las controversias planteadas, los recursos son de urgente resolución o no debiendo emitir los acuerdos colegiados que correspondieran.

Es decir, la Sala Regional atendió lo mandatado por esta Sala Superior, toda vez que resolvió el medio de impugnación federal, aunado a que, dada la existencia de la omisión por parte del Tribunal local, lo vinculó para que se pronunciara sobre la pertinencia o no de resolver de manera urgente los medios de impugnación del incidentista, por lo cual, se considera que la sentencia emitida en el juicio al rubro indicado se cumplió a cabalidad.

En ese sentido, dado que esta autoridad jurisdiccional advierte que la Sala Regional actuó conforme a lo ordenado en la resolución del juicio ciudadano, se considera que está cumplida, por lo que resultan infundados los agravios hechos valer por el incidentista.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el incidentista hace planteamientos por los cuales pretende controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal local en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio ciudadano SCM-JDC-78/2020, sin embargo, este órgano jurisdiccional no puede hacer pronunciamiento alguno sobre estas manifestaciones, en razón de que las mismas no son parte del incumplimiento de sentencia alegado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA  
SUP-JDC-198/2020**

Finalmente, como se precisó con antelación, del escrito del incidentista se advierte que esgrime manifestaciones que podrían, en su caso, dar lugar a encauzar la impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del conocimiento y resolución de la Sala Regional Ciudad de México, ya que es la competente y quien ejerce jurisdicción en el Estado de Puebla, porque, como ha sido evidenciado, la controversia versa sobre la posible afectación de derechos político-electorales en el ámbito municipal<sup>8</sup>.

Sin embargo, en el caso, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el actor incidentista presentó demanda de juicio ciudadano<sup>9</sup> ante la Sala Regional Ciudad de México, con la finalidad de controvertir el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local en el cual determinó que no son de urgente resolución los expedientes TEEP-A-08/2020 y TEEP-A-109/2020, de ahí que en el presente acuerdo únicamente se declaren infundados los motivos de agravio hechos valer por la parte incidentista, respecto al supuesto incumplimiento a lo ordenado a la Sala Regional en la sentencia dictada en el juicio en que se actúa el pasado dieciséis de abril, y se tenga por debidamente cumplida.

En ese contexto, la presentación de la demanda por el actor para controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal local genera convicción en esta Sala Superior que la sentencia dictada por Sala Regional cumplió a cabalidad lo mandado por esta autoridad jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

**RESOLUTIVO**

---

<sup>8</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Expediente SCM-JDC-82/2020, el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, al encontrarse en instrucción en la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

**ÚNICO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en este juicio.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.